

Guadalajara, Jal., 17 de mayo de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Buenas tardes. Iniciamos la Vigésima Segunda Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ello solicito a la Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera, constate la existencia de quórum legal.

Por favor Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con gusto, Magistrada Presidenta Gabriela del Valle Pérez.

Hago constar que además de usted se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y Jorge Sánchez Morales, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Por supuesto.

Le informo a este pleno que serán objeto de resolución 141 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional, lo anterior en virtud de que según consta en el aviso complementario atinente, igualmente publicado en estrados, fueron

adicionados para su resolución en esta sesión los juicios ciudadanos 416, 639, 641 al 643, 1402 al 1409, 1411 al 1415, así como el 1422, todos de 2018.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria General.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos.

Si hay conformidad por favor manifestémoslo en forma económica.

Se aprueba el orden de asuntos para esta Sesión Pública.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Arballo Flores, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano: 1338, del juicio de revisión constitucional electoral 30, así como del recurso de apelación 118, todos de 2018, turnados a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, así como de los proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 199 al 206, 208 al 211, 212, 213, 223, 228, 230, 236, 359, 371, 416, 639, 641 al 643, 474 y 818 al 831, 518, 540, 583, 610, 801, 802 y del 806 al 817, 1413, 1414 y 1415, así como del 1417, , todos de este año, turnados a las ponencias de los Magistrados y la Magistrada que integramos esta Sala.

Secretaria de Estudio y Cuenta Fernando Arballo Flores: Con su autorización, señora Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11338 de este año, promovido por Sara Esther Cañez Orozco, a través del cual controvierte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora el acuerdo 101, que aprobó en Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el 20 de abril pasado, en el que resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos, correspondientes a la mencionada entidad federativa, postulados para el proceso electoral ordinario 2017-2018 por la coalición denominada "Por Sonora al Frente".

En el proyecto se propone calificar como inoperantes los agravios hechos valer, toda vez que la parte actora controvierte el acuerdo emitido por el Instituto Electoral señalado como responsable, a través de su motivo de disenso, se duele de diversas irregularidades, que según a su parecer se cometieron durante el proceso de selección de candidatos, que se llevó a cabo por los órganos intrapartidistas del Partido de la Revolución Democrática, sin que atribuya vicios propios al acuerdo reclamado.

Por tanto, la impugnación que hace se endereza, fundamental a cuestionar la actuación de los referidos órganos del ente política en el procedimiento de selección, lo cual debió controvertir en su momento y entre la autoridad partidaria legalmente competente para ello.

De este modo, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo reclamado.

De igual manera, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 30 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia de 24 de abril del presente año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Chihuahua dentro del procedimiento sancionador especial 67/2018, que entre otras cosas declaró inexistente la conducta denunciada, relativa a los actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos de César Alejandro Domínguez Domínguez en su doble calidad de diputado federal y aspirante a candidato a la presidencia municipal de Chihuahua por el Partido Revolucionario Institucional.

El actor medularmente sostiene que la autoridad responsable debió allegarse de otros elementos convictivos para llegar a la conclusión de que el ciudadano utilizó recursos públicos, a través del Servicio Postal Mexicano para difundir la propaganda electoral denunciada.

En lo tocante a la propaganda gubernamental atribuida al ciudadano denunciado, en la consulta se propone declarar la unidad de todo lo actuado por el Tribunal local y remitir copia certificada de la demanda para que el Instituto Nacional Electoral conozca el asunto.

Lo anterior, en razón de que en términos de las acciones de inconstitucionalidad 92/2015 y 131/2017 la Suprema Corte de Justicia de la

Nación declaró inconstitucionales los numerales 286, fracción C y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, porque las violaciones al párrafo VIII del numeral 134 de la Constitución Federal en el tema de propaganda gubernamental existen disposiciones expresas que delimitan las conductas que podrían llevarse a cabo y a su vez, se otorga una facultad legislativa de manera explícita al Congreso de la Unión para reglamentar a los tres órdenes del gobierno, a través de su ley reglamentaria.

Ahora, por lo que atañe a los agravios encaminados a controvertir las consideraciones de la autoridad, respecto de los actos anticipados de campaña, se tildan de inoperantes, al no controvertir de manera frontal las razones dadas por el ente responsable, al estimar que no se actualizada el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

Por tanto, se propone confirmar parcialmente la sentencia impugnada, en lo relativo a los actos anticipados de campaña y la *culpa in vigilando* atribuida al PRI y revocar parcialmente el acto controvertido, en relación con el estudio efectuado, respecto de la propaganda gubernamental por las consideraciones que puntualmente se precisan en la consulta.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 118/2018 interpuesto por Efraín Pérez Ramos, quien se ostenta como candidato independiente a una regiduría en el municipio de Jala, Nayarit, en el proceso electoral inminente anterior, a fin de impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la sanción impuesta en materia de fiscalización.

Los motivos de agravio se califican como infundados, toda vez que el recurrente se queja de la determinación de sancionarlo con 160 UMAS, porque no se encuentra debidamente corroborado su capacidad económica actual ni existe razonamiento en el acuerdo impugnado que dejen a salvo su mínimo vital.

Contrario a lo que afirma el recurrente, en el acuerdo se tomó en cuenta sancionarlo con el 30 por ciento de su capacidad económica para no hacerlo gravoso, valorando al respecto su capacidad financiera, basándose para ello en diverso precedente de la Sala Regional.

Además, la autoridad administrativa electoral actuó conforme a derecho, pues no puede ignorarse que quien presentó el informe de capacidad

economía con el que se determinó tal elemento fue el propio recurrente, en ese sentido sí valoró su capacidad económica declarada.

Consecuentemente, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a 59 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre ellos el expediente 1417 de este año, todos promovidos *per saltum* por diversos ciudadanos, a fin de impugnar los acuerdos 80 y 81 de este año, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante los cuales se resolvió respecto de la solicitud de registro de candidaturas a municipales de Villa Hidalgo, Tolimán, Atoyac, Tapalpa y San Ignacio Cerro Gordo, todos del estado de Jalisco, presentada por el partido Encuentro Social y por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por dicho instituto político y los diversos partidos de MORENA y del Trabajo.

Los proyectos de cuenta, se propone, en primer orden, acumular al expediente 199 once juicios, al 112 doce juicios, al 474 catarse juicios y al 518 diecisiete juicios.

En segundo orden, se propone revocar los acuerdos controvertidos, por lo que hace a las planillas que integran los promoventes, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral responsable, luego del sorteo que aplicó para dar cumplimiento al principio de paridad horizontal, aprobó el registro de las planillas respectivas con posiciones distintas a las que las y los actores habían consentido en la integración de la planilla original, ello sin que contara, de conformidad con el artículo 241, primer párrafo, fracción II, inciso a) del Código Electoral Jalisciense, con la aceptación expresa y por escrito de dichas candidaturas por parte de los justiciables, lo que, como señalan los accionantes, vulnera su voluntad y a su vez su derecho al voto pasivo.

De ahí que se proponga, como se adelantó, revocar el acuerdo impugnado, de conformidad con los efectos que en cada una de las propuestas se detalla.

Finalmente, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1413, 1414 y 1415 de este año, promovidos por Gonzalo

Moreno Arévalo, Jorge Alberto Franco Chávez y Albino Galván Martínez, respectivamente, quienes impugnan el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante los cuales se resolvieron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales de los ayuntamientos de Guadalajara, Tlaquepaque y Zapopan, todos de esta entidad federativa, que presentó la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

En la propuesta se plantea confirmar los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Lo anterior, al considerar que los agravios de los actores son inoperantes, en razón de que parten de la premisa falsa de que la designación de los candidatos a regidores propietarios en los lugares II de la planilla de Guadalajara, III de la planilla de Tlaquepaque y III de la planilla de Zapopan, le correspondían al Partido Encuentro Social, siendo que según los acuerdos 11 y 81 de este año, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Partido Político MORENA está facultado para nombrar y registrar a los integrantes de dichas planillas y no el partido que refieren.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Fernando.

A su consideración los proyectos Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: De acuerdo con mis propuestas y con los proyectos de la cuenta conjunta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta sala resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1338 de este año:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1417 de este año:

Único.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido para los efectos previstos en la sentencia.

Asimismo se resuelve, en el juicio de revisión constitucional electoral 30 de este año:

Primero.- Se confirma parcialmente la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la sentencia.

Segundo.- Se revoca parcialmente el acto impugnado en los términos señalados en la ejecutoria.

De igual manera, se resuelve en el recurso de apelación 118 de este año:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por otra parte, esta sala resuelve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 199 al 206, 208 al 213, 223, 228, 230, 236, 359, 371, 416, 474, 518, 540, 583, 610, 639, 641 al 643, 801, 802, 806 al 817, así como del 818 al 831, todos de 2018, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos conforme se indica en la ejecutoria.

Segundo.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por otra parte, se resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1413 y 1414, ambos de este año:

Único.- Conforme a las ejecutorias se determina la no admisión e improcedencia de los respectivos escritos de ampliación de demanda.

Además, en los señalados medios impugnativos, así como en el diverso juicio ciudadano 1415, se resuelve, en cada caso:

Único.- Se confirman los actos impugnados.

Solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinosa Magayón, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 137, 167, 1339 y 1410, todos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Secretario de Estudio y Cuenta Jesús Espinosa Magayón: Con su venia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta de cuatro proyectos de sentencia que presenta a su consideración el Magistrado Jorge Sánchez Morales.

El primer proyecto es el correspondiente al juicio ciudadano 137 de este año, promovido por Enrique Velázquez Aguilar en representación de Jesús

Eduardo Almaguer Ramírez, entonces precandidato a presidente municipal de Guadalajara del Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Jalisco, en el procedimiento especial sancionador local 9/2018 instaurado en contra del último que lo sancionó económicamente por la Comisión de las faltas consistentes en la violación de las reglas de propaganda de precampaña y la violación de los derechos de los menores de edad, por la difusión de diversos promocionales en su página personal de Facebook.

En la consulta, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación por las razones siguientes.

1. El Tribunal responsable analizó y adminiculó de manera correcta el material probatorio aportado por las partes en el procedimiento sancionador local, concedió valor probatorio a cada una de las pruebas y concluyó que se acreditan las infracciones denunciadas.

2. La autoridad jurisdiccional local no se excedió en la interpretación de los lineamientos para la protección de las niñas, niños y adolescentes, ya que estos no solo se circunscriben a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca el uso de las redes sociales y el internet.

3. El Tribunal responsable fundó y motivó la resolución impugnada, porque se precisó la normatividad aplicable al caso y que consideró violada por el precandidato denunciado, además expresó las razones que justifican su fallo, las cuales concuerdan con las hipótesis previstas en la ley.

4. No se le impusieron más cargas probatorias al actor, puesto que el precandidato tenía la obligación de presentar los formatos debidamente requisitados, como son los consentimientos de los padres o tutores y las actas de nacimiento para acreditar la afiliación o parentesco de los menores de edad, que aparecen en sus promocionales de precampaña.

5. Fue correcto el actuar de la autoridad jurisdiccional, consistente en consultar el salario que percibió el precandidato denunciado, cuando fungió como fiscal general del estado, publicado en la página oficial de internet del Gobierno de Jalisco para verificar la solvencia económica del infractor, ello porque los órganos jurisdiccionales pueden invocar de oficio como hecho notorio, los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales de los

órganos de gobierno, que utilizan para poner a disposición de la sociedad, entre otras, el salario y remuneraciones que perciban los funcionarios públicos.

Por tanto, al resultar ineficaces los agravios hechos valer, se procede a confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 137/2018 promovido por Asdrú Barbella González, por propio derecho, a fin de impugnar el dictamen sobre el proceso de selección interno de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional del partido político MORENA en Durango para el proceso electoral 2017-2018.

En primer término, en la consulta se propone tener por actualizada la excepción del principio de definitividad y conocer *vía per saltum* la controversia planteada en la demanda, toda vez que se llevan a cabo las campañas electorales a diputados locales en las cuales tienen oportunidad de participar los candidatos a dicho cargo por el principio de representación proporcional.

Asimismo, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación el dictamen controvertida.

En su demanda, el actor señala que fue excluido del proceso interno de selección de candidatos a diputados de representación proporcional para el estado de Durango, específicamente en la etapa de insaculación, prevista en la normatividad de MORENA.

También indica que se violaron los estatutos de MORENA, porque los ciudadanos Otniel García Navarro y Nancy Carolina Vázquez Luna nunca participaron en una Asamblea Distrital para ser votados y no tienen el derecho a participar en el proceso de insaculación, al tratarse de personas externas a dicho instituto político.

Ello, dado que el primero a la fecha en que se efectuaron a las asambleas distritales era militante del Partido Revolucionario Institucional y la segunda persona solo podría registrarse una sola candidatura y no a dos, de manera simultánea.

Como se explica en el proyecto, los agravios del actor son infundados, porque de las constancias que obran en el expediente se acredita que el actor ajustó su participación en el proceso interno de selección de candidatos a las formas y términos previstos en la convocatoria, puesto que obtuvo su registro como aspirante, participó en la Asamblea Distrital que le correspondía, fue electo como aspirante en dicha asamblea y su nombre fue incluido en la etapa de insaculación.

Por tanto, el hecho de que el actor participara en el sorteo de candidaturas no le garantizaba un espacio en la lista final de candidaturas a diputaciones locales, tampoco tiene una razón respecto a la postulación ilegal de Otniel García Navarro y Nancy Carolina Vázquez Luna, registrados respectivamente en las posiciones uno y dos del listado de candidaturas a diputaciones locales, porque la normativa interna de MORENA permite que personas externas al partido puedan ser postulados a un cargo de representación popular hasta en un 50 por ciento, inclusive como sucede en el caso del primero.

Además, el actor no alcanzaría su pretensión de ser registrado en la lista final de candidatos, ya que aun cuando la participación de Nancy Carolina Vázquez Luna, hubiera sido ilegal, la posición dos del listado final en la que fue inscrita dicha persona fue reservada a un género distinto, esto es para una mujer.

Por último, en la demanda se señala que la Comisión Nacional de Elecciones y el Delegado Presidente de Durango del partido MORENA, violaron el derecho de petición del actor debido a la falta de respuesta a sus peticiones de información en las que solicitó diversos documentos.

En el proyecto se propone entregar al promovente, para efectos informativos, copias certificadas de las actas de las asambleas llevadas a cabo en el Tercer Distrito Electoral local en Durango y del proceso de insaculación para candidaturas a diputaciones locales, llevada a cabo en la Ciudad de México.

El tercer proyecto del que se da cuenta, es el relativo al juicio ciudadano 139 de 2018, promovido por Graciela Moreno Henestrosa, por propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada el 2 de abril pasado, por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional

Electoral, a través de su vocalía en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar o reincorporación y cambio de domicilio al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

En el proyecto se considera que la determinación de la autoridad es correcta, en virtud de que de las constancias que obran en el expediente se advirtió que la actora acudió a realizar su trámite de reincorporación más cambio de domicilio al módulo respectivo el 9 de marzo del presente año, siendo que la fecha límite para que la ciudadana pudiera realizar el referido trámite fue el 31 de enero de este año, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, se somete a su consideración el proyecto relativo al juicio ciudadano 1410 de este año, promovido por Claudia Alejandra Ochoa Carrilla y otros, ostentándose como candidatos propietarios y suplentes a la Presidencia Municipal, regidurías y sindicatura para el Ayuntamiento de Jilotlán de los Dolores, Jalisco, a fin de impugnar de la coalición “Juntos Haremos Historia”, la omisión de registrar ante el Instituto Electoral y de Participación del estado, su planilla para contender por los referidos cargos en el proceso electoral concurrente 2017-2018.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone, en primer término, desechar la demanda por lo que ve a la ciudadana Ana Bertha Mendoza Anaya, en virtud de que el escrito de demanda presentado carece de su firma autógrafa, elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante.

Ahora bien, en la consulta se estima que resulta fundado el agravio hecho valer por los enjuiciantes, relativo a la indebida omisión, ya sea por parte de la coalición responsable o por parte del Partido del Trabajo de registrar la planilla integrada por los actores ante el Instituto Electoral Local.

Por tanto, se propone ordenar a la Coalición Juntos Haremos Historia que se allegue de la documentación necesaria para que presente la planilla de los actores ante el Organismo Público Local Electoral para su registro en los términos procesados del proyecto.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Muchas gracias, Chuy.

A su consideración los proyectos.

Sí, Magistrado.

Magistrada Jorge Sánchez Morales: Sólo para precisar que la segunda cuenta fue el JC167/2018, nada más para ello.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Sí, muchísimas gracias, Magistrado.

Bueno, si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrada Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta sala resuelve, en los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano 137 y 1339, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 167 de este año:

Primero.- Se confirma en la materia de impugnación el dictamen controvertido.

Segundo.- Se ordena entregar a la parte actora, para efectos informativos, copia certificada de los documentales precisados en la ejecutoria

Por otra parte, se resuelve en el juicio ciudadano 1410 de 2018:

Primero.- Se desecha parcialmente la demanda respecto de Ana Bertha Mendoza Anaya.

Segundo.- Resulta fundada la omisión en términos de lo precisado en la sentencia, por lo que deberán realizarse las acciones ordenadas en la ejecutoria.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1340, 1343 al 1346, 1352 al 1365, 1393 al 1400, 1411 y 1412, del juicio de revisión constitucional electoral 32, así como de los recursos de apelación 96 y 117, todos de 2018, turnados a mi ponencia, así como de los proyectos de resolución relativos a los juicios ciudadanos 1347 al 1351, 1366 al 1378, 1379 al 1392, 1401 al 1409, así como el 1422,, todos de este año, turnados a la ponencia de los Magistrados y la Magistrada que integramos esta sala.

Secretario de Estudio y Cuenta Orlando Benítez Soriano: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a los juicios ciudadanos 1343 al 1351 y del 1393 al 1401, turnados a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integran esta Sala Regional, los cuales son promovidos por las y los candidatos postulados por el Partido Verde

Ecologista de México a cargos de elección popular en diferentes Municipios de Jalisco, a fin de controvertir la omisión de dicho Instituto Político de presentar en forma su solicitud de registro.

En las propuestas se propone declarar fundado el agravio de las partes actoras de los juicios 1343 al 1351 y 1401, correspondientes a los Municipios de Acatic, Amatitán, Chapala, La Manzanilla, Ocotlán y Tequila, en virtud de que, de las constancias que integran los expedientes, se advierte que el partido político responsable omitió presentar, según el caso, el escrito en donde los ciudadanos propuestos manifiestan su aceptación para ser registrados como candidatos, así como el escrito por el cual el dirigente del partido político manifiesta que dichos candidatos fueron seleccionados conforme a sus estatutos.

Cabe precisar que respecto del juicio ciudadano 1344 el agravio antes mencionado resulta insuficiente para que el accionante pueda alcanzar su pretensión, dado que se acreditó que dicho ciudadano no presentó ante el partido político su constancia de residencia, por lo cual sería innecesario ordenar nuevamente la presentación de su registro.

Por otro lado, en los juicios ciudadanos 1393 al 1400, correspondientes al Municipio de Teocaltiche, se considera fundado que el Partido Verde Ecologista de México, omitió presentar ante la autoridad administrativa electoral en Jalisco, el expediente completo de las y los actores, lo cual generó una afectación a sus derechos político-electorales.

En este orden de ideas, al resultar fundada la omisión que se propone en los asuntos de cuenta, ordenar las acciones que se describen en cada uno de los proyectos.

A continuación doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 1352 y sus acumulados, del 1353 al 1365 el juicio ciudadano 1366 y sus acumulados del 1367 al 1378 y 1379 y sus acumulados del 1380 al 1892, todos de este año, turnados a las ponencias de los Magistrados que integran esta Sala Regional, promovidos por diversos ciudadanos a fin de impugnar la cancelación de la postulación de las planillas en los ayuntamientos de San Juanito Escobedo, Techaluta de Montenegro y San Marcos, todos del estado de Jalisco, efectuada a solicitud del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en dicha entidad.

En los proyectos, se propone conocer de los asuntos per saltum, toda vez que la etapa de campaña inició el pasado 29 de abril.

Por otra parte, se propone calificar de fundados los motivos de agravio, al considerarse que los partidos políticos no tienen la potestad para solicitar la cancelación de las planillas propuestas, toda vez que el Código Electoral y de Partición Social del estado de Jalisco no establece ese supuesto, además el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local en ningún momento dio la posibilidad de solicitar dicha cancelación tras el requerimiento formulado al partido el pasado seis de abril, sino que solo se requería que hicieran los ajustes y sustitución de candidaturas necesarias, a fin de cumplir con los criterios de paridad de género.

En este orden de ideas, la solicitud de cancelación efectuada por el partido afectó de forma grave el derecho de ser votado de los hoy actores, por lo que se propone ordenar al Instituto Electoral Local la modificación del acuerdo, por el que se cancelaron las planillas de los municipios de San Marcos, San Juanito Escobedo y Techaluta de Montenegro, y el Partido político responsable presentar ante el Consejo General de dicho instituto la sustitución de candidaturas que excedan la paridad horizontal en los términos indicados en el capítulo de efectos respectivos.

En seguida, doy cuenta también de manera conjunta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadano 1402 al 1409, así como del 1422, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos en contra de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Jalisco por el que fue negado sus registros como candidatos a distintos cargos por el Partido Verde Ecologista de México, así como por la Coalición Juntos Haremos Historia.

En los proyectos se propone revocar los acuerdos respectivos por las siguientes razones:

Por lo que ve a los juicios ciudadanos 1404, 1405, 1408, 1409 y 1422, se propone inaplicar la porción normativa que establece la prohibición de registrar como candidatos a quienes hubiesen participado en algún proceso interno de partido político diverso al que propone su registro, que fue la causa que invocó la autoridad administrativa electoral para negarle su registro, lo anterior toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulado, declaró, entre

otras cuestiones, la inconstitucionalidad de una disposición de la Constitución Política del Estado de México, sustancialmente idéntica a la contenida en el artículo 230, párrafo seis del Código Electoral local que les fue aplicado a los actores.

En tal virtud, al ser esa la única causa invocada por la responsable para negarles el registro, se propone, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación los acuerdos respectivos.

Finalmente, respecto a los diversos juicios 1402, 1403, 1406 y 1407, en los que la razón de la negativa atiende a que los actores fueron postulados simultáneamente para su registro como candidatos a dos cargos y por diversos partidos políticos, se propone revocar el acto impugnado en lo que fue materia de análisis, puesto que no se encuentra debidamente motivado, además de que la autoridad señalada como responsable no aplicó la normativa aprobada por el propio Instituto electoral local de esa entidad federativa respecto al registro de las candidaturas.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 1340 de este año, promovido por José Martín Moreno Enríquez, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que determinó negar su registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Agua Prieta, Sonora, por omitir presentar el informe de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano.

En el proyecto se sostiene que no le asiste razón al actor respecto a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque las razones de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fueron el sustento para llegar a la conclusión por la parte del Consejo local de sancionarlo con la pérdida del derecho a ser registrado, aunado a que cumplió con su obligación de fundar su determinación al señalar las normas aplicables al caso concreto.

Asimismo, se califica como infundado el agravio del actor relativo a que la resolución del Consejo General del INE no se le notificó a través del correo electrónico y domicilio destinado para esos efectos, pues contrario a ello en el expediente obra en constancias que generan plena certeza que el

pasado 3 de abril se le notificó la misma mediante el Sistema Integral de Fiscalización.

En este orden de ideas, se concluye que al no haber impugnado la determinación del Consejo General del INE, de sancionarlo con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente, la misma devino en definitiva e inatacable, por lo que el acuerdo del Consejo aquí controvertido, se torna debidamente fundado, precisamente en acatamiento de la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral federal.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 1411 y 1412 de este año, promovidos por Sandra Sonia Sánchez Soto y María Guadalupe Arriola Tolasa, a fin de impugnar el acuerdo 101 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora, que resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores de las planillas de ayuntamiento, postuladas para el proceso electoral local 2017-2018 por la Coalición Por Sonora al Frente.

En primer lugar, se propone acumular los referidos juicios al advertirse conexidad en la causa y conocer per saltum de los asuntos.

Las actores se inconforman esencialmente de que el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición nos las hubieran registrado como candidatas a Regidoras en la posición VI de la Planilla de Puerto Peñasco, Sonora; no obstante que, según aducen, fueron electas en el proceso interno del referido partido, a quien acorde al convenio de coalición le correspondía esa regiduría.

En el proyecto se propone calificar como inoperantes sus agravios, pues pretenden controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral a partir de supuestas irregularidades en el procedimiento de designación partidista y no por vicios propios.

En la consulta se considera que las ahora promoventes estuvieron en posibilidad jurídica de cuestionar en su oportunidad que se hubiera solicitado el cambio de su candidatura, pues desde el 11 de febrero de este

año se publicó un informe en el que se hacía constar que eran inelegibles porque no contaban con el registro interno atinente, por lo que las instancias correspondientes realizarían el cambio a que hubiera lugar.

Sin embargo, en el expediente no existe evidencia alguna de que hubieran controvertido en su oportunidad dicha determinación.

Por tales razones se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Enseguida doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 32 de este año, promovido por el Partido Duranguense, a fin de impugnar la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Durango, de resolver el juicio electoral local que promovió el pasado 14 de abril de 2018, junto con los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone declarar infundado el concepto de agravio, debido a que de las constancias que remitió el Tribunal Electoral responsable en cumplimiento al requerimiento hecho en el juicio que se resuelve, obra la sentencia de 8 de mayo del año en curso, emitido en el aludido juicio electoral local y la respectivas cédulas de notificación.

Por lo tanto, se propone declarar inexistente la omisión atribuida al tribunal responsable.

A continuación doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 96 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la resolución 260 de 2018, en la que se impusieron multas derivadas de diversas conclusiones sancionatorias.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución controvertida y el dictamen en cuanto a las conclusiones 14 y 23, ya que se estima que se vulneró la garantía de audiencia del recurrente, pues en el oficio de errores y omisiones los eventos de la Agenda que fueron reportados el mismo día en que se llevaron a cabo, la responsable los observó como eventos reportados previamente a su realización; sin embargo, en el dictamen y resolución fueron catalogados y sancionados como reportados con posterioridad a su realización.

Por tal razón, en el proyecto se propone que se reindividualice la sanción respecto de esas conclusiones.

En cuanto a las conclusiones 13 y 22, se estiman infundados los agravios, pues los eventos por los que fueron sancionados no se efectuaron dentro de los siete días siguientes al inicio de la precampaña para poder presentarlos con antelación menor a siete días, según el acuerdo 5 de 2017 de la Comisión de Fiscalización.

Respecto de las conclusiones 20 y 26, en la consulta se estiman infundados los motivos de agravio, ya que la obligación de registrar en tiempo real es independiente del flujo de efectivo y no se sancionó dos veces por la misma operación al tratarse de precandidatos distintos.

Finalmente, por lo que respecta a la conclusión 16, se califica como infundado el agravio, pues se estima que la propaganda que se emitió reportar sí generó un beneficio para su precandidato.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 117/2018 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución emitida en el recurso de revisión 19/2018 por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, que a su vez confirmó el acuerdo en el que se aprobó la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales y extraordinarias.

En el proyecto, se propone declarar infundado el disenso, consistente en que la autoridad responsable interpretó de manera inexacta los agravios, lo anterior, porque contrario a lo que señala el actor, en congruencia con lo que reclamó en la instancia primigenia, el Tribunal nayarita sí se pronunció sobre la indebida fundamentación de la resolución impugnada y sobre las resoluciones dadas por el Consejo Distrital para decretar la improcedencia de la instalación de casillas especiales.

De igual manera, se señala que, en el caso en estudio, fue ajustado a derecho la no admisión de la prueba de inspección ofrecida por el partido recurrente y que son los inoperantes los agravios, donde señala que no fueron debidamente valoradas la instrumental y la presuncional, ya que no refiere cuáles actuaciones o presunciones devienen a su favor.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Orlando.

A su consideración los proyectos.

Magistrado Sánchez, Magistrado Partida.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Voto en favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Gracias.

Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los

derechos político-electorales 1340 y en el recurso de apelación 117/2018, ambos de este año:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Por otra parte, se resuelve en el juicio ciudadano 1343 y sus acumulados, así como en los diversos 1349 al 1351 y 1401, todos de este año:

Único.- En cada caso resulta fundada la omisión en términos de lo precisado en la sentencia por lo que deberán realizarse las acciones ordenadas en la ejecutoria.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios ciudadanos 1352, 1366, 1379 y sus respectivos acumulados, todos de este año, en cada caso:

Primero.- Se deja sin efecto la solicitud de cancelación de la postulación de la planilla de municipales del ayuntamiento correspondiente, suscrita por el Secretario General del Comité Ejecutivo estatal del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Jalisco.

Segundo.- Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que modifique el acuerdo 76/2018 y realice las acciones señaladas en los efectos precisados en la sentencia.

Tercero.- Se ordena al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Jalisco para que cumpla con lo ordena en la sentencia.

Cuarto.- Se ordena dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco por la conducta del partido político al incumplir con su deber de postular candidatos, a fin de que, de ser el caso inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

De igual manera, se resuelve en los juicios ciudadanos 1347y 1348, así como en los diversos 1393 al 1400, todos de este año, en cada caso:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos, conforme se indica en la ejecutoria.

Segundo.- Resulta fundada la omisión en términos de lo precisado en la sentencia por lo que deberán realizarse las acciones ordenadas en la ejecutoria.

Asimismo, esta Sala resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1411 y 1412, ambos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio ciudadano 1412 al diverso 1411, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de la impugnación el acuerdo controvertido.

Por otra parte, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 32 de este año:

Único.- Se declara inexistente la omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Durango, de resolver el juicio electoral promovido, entre otros por el partido duranguense.

Por otra parte, se resuelve en el recurso de apelación 96 de este año:

Único.- Se revoca parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional resuelve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1402, 1403, 1406 y 1407, todos de este año, en cada caso:

Primero.- Se revoca la el acuerdo impugnada exclusivamente respecto de la negativa del registro de la parte actora para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que realice los actos señalados en la sentencia.

Finalmente, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 1404, 1405, 1408, 1409 y 1422, todos de este año, en cada caso:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado exclusivamente respecto de la negativa del registro de la parte actora para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se inaplica el caso el artículo 230, párrafo seis del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por lo que se ordena dar vista a la Sala Superior de este organismo jurisdiccional para que a su vez informe lo conducente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A continuación, solicito atentamente a usted Secretaria General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 198, 1416 y 1420, turnamos a las ponencias del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez y a la mía.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 198 de 2018 promovido por Juan Torres Ortega, para controvertir el acuerdo por el que se le impone la sanción de la pérdida del derecho a ser registrado por la omisión de presentar el informe de gastos realizados en el proceso de obtención de firmas de apoyo ciudadanía, así como el diverso que contiene la negativa de su registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal de San Martín de Bolaños, Jalisco, emitido respectivamente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

En la consulta se propone desechar el medio de impugnación por las razones siguientes:

Respecto al acto que se reclaman la autoridad administrativa nacional el medio de impugnación es extemporáneo, pues el actor fue notificado vía electrónica el 3 de abril pasado y su demanda la presentó hasta el 29 siguiente, lo que evidencia que el plazo de cuatro días para inconformarse transcurrió en exceso.

Por lo que se refiere al acto del Instituto Electoral local se actualiza la preclusión, pues se encuentra acreditado que el actor promovió con antelación en iguales términos un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de esta entidad, por lo que al acudir ante esa instancia agotó su derecho a impugnar.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 1416 de este año, promovido por María Águeda Dueñas Álvarez y otros, a fin de impugnar el procedimiento de insaculación y el registro de la planilla de candidatos al municipio de Tolimán, Jalisco, postulado por la coalición “Juntos haremos historia” para el proceso electoral 2017-2018 en los términos establecidos en el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

En la consulta se propone sobreseer el juicio ciudadano toda vez que la resolución recaída a los diversos 212 de 2018 y acumulados, emitida en esta misma sesión pública modificó los actos combatidos, por lo que a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre el fondo de los planteamientos de los actores.

Finalmente, doy cuenta con el juicio ciudadano 1420 de este año, presentado por Marcelino Pérez Cardiel, en contra del acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual ordena al Instituto Electoral Local realizar la publicidad del medio de impugnación incoado por el actor y conceder el plazo para la comparecencia de terceros interesados, computando horas hábiles.

En la consulta se propone desechar el medio de impugnación al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad y firmeza, ya que el acuerdo controvertido es una pinta procesal que no causa agravio inmediato y directo al actor.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Gracias, Secretaria.

A su consideración los proyectos, Magistrado Partida, Magistrado Sánchez.

Si no hay intervención, por favor, Secretaria General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los desechamientos y el sobreseimiento.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Jorge Sánchez Morales: Con las propuestas de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios ciudadanos 198 y 1420, ambos de 2018, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 1416 de este año:

Único.- Se decreta el sobreseimiento del juicio.

Secretaria, por favor, informe si existe algún otro asunto pendiente para esta Sesión.

Secretaria General de Acuerdos Olivia Navarrete Nájera: Magistrada Presidente, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Gabriela Eugenia del Valle Pérez: Yo únicamente, nuevamente antes de dar por concluida la Sesión, a nombre del Magistrado Partida y del Magistrado Sánchez, y del mío propio, quisiéramos hacer un reconocimiento y nuestro agradecimiento a las tres ponencias y al personal que integra la Secretaría General de Acuerdos, muchísimas gracias.

En consecuencia, siendo las 13 horas con 19 minutos se declara cerrada de sesión del 17 de mayo de 2018.

Gracias a quienes nos acompañaron en este Salón de Plenos y a quienes nos siguieron por Internet, Intranet y Periscope.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -